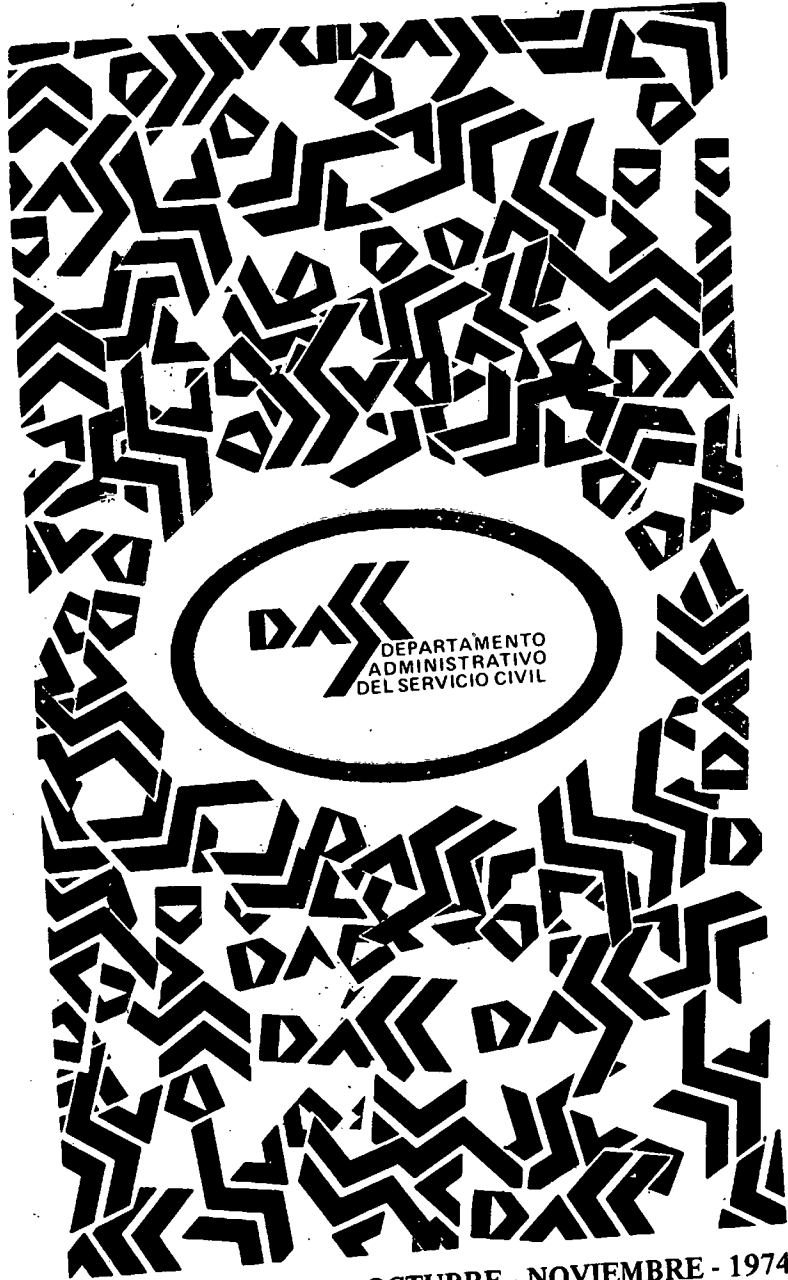


EE4-01238

EJ. 2

Carta Administrativa



SEPTIEMBRE - OCTUBRE - NOVIEMBRE - 1974

PRESENTACION

La presente edición de CARTA ADMINISTRATIVA se propone divulgar un grupo de disposiciones relativas a la administración pública que constituyen un conjunto de políticas y normas de innegable interés general.

Por iniciativa del gobierno central, el Decreto 2058 se ocupa de las normas relacionadas con la elaboración, presentación y ejecución de los PRESUPUESTOS DEPARTAMENTALES. Esta iniciativa, particularmente útil para las administraciones seccionales y las asambleas departamentales, sistematiza y le da un cuerpo orgánico a la legislación, al mismo tiempo que integra las más nuevas descripciones y definiciones que reclama el ordenamiento de los ingresos y los gastos.

El Decreto 1982, relacionado con el gasto público en los organismos descentralizados del orden nacional, ha sido dictado dentro de las facultades del artículo 122 de la Constitución Nacional y establece algunas prohibiciones por gastos innecesarios, adquisiciones y prestación de servicios de asesoría o asistencia. Creemos que, como disposición de consulta, este Decreto debe estar incorporado en nuestro vehículo de comunicación, como es la CARTA ADMINISTRATIVA, dirigido a todos los organismos del Estado.

Igualmente publicamos en esta edición el texto del proyecto de ley por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias en materia administrativa.

Este proyecto recoge las ideas enunciadas por el Presidente Alfonso López Michelsen en el curso de su campaña y durante su posesión. La estructura de la administración pública -debido quizás a los cambios a que debe adaptarse el Estado en los tiempos modernos- reclama periódicamente nuevos ajustes y reestructuraciones. La multiplicación de organismos descentralizados en Colombia le ha dado la razón al cáustico profesor Parkinson: cada nuevo empleo, cada nuevo organismo crea sus propios sucedáneos. La repetición de funciones, de responsabilidades entre entidades semejantes, hace que se dilapiden los esfuerzos de la administración y que, en vez de agilizarla, se la complique más. De ahí la necesidad de fusionar, descentralizar y dictar reglamentos de responsabilidades e incompatibilidades en los organismos del sector público.

Aspiramos a que la lectura de estas disposiciones sean de utilidad para nuestros suscriptores y que recibamos, a cambio, sugerencias para mejorar la calidad informativa que nuestros lectores consideren con respecto a esta ubicación del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

J.L.G.

Bogotá, D.E., Octubre de 1974

DECRETO N° 2058

DE OCTUBRE 1°
DE 1974.

Por el cual se dictan las normas sobre elaboración, presentación y ejecución de los presupuestos departamentales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y
legales,

DECRETA :

I. NORMAS GENERALES

ARTICULO 1o.
El presupuesto es un acto administrativo mediante el cual se computan anticipadamente

las rentas e ingresos y se autorizan los gastos públicos para un ejercicio fiscal, conforme a los planes y programas del Departamento.

ARTICULO 2o.

El período fiscal comienza el 1o. de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. La vigencia fiscal podrá extenderse hasta el 30 de abril, conforme a este Estatuto.

ARTICULO 3o.

Habrà unidad de presupuesto. No habrá destinaciones especiales de ingresos corrientes ni rentas compensadas con excepción de las que la Ley y las Ordenanzas indiquen. A los recursos provenientes del crédito que se incorporen en el presupuesto se les llevará cuenta especial de contabilidad, pero no serán materia de presupuestos ni fondos separados.

ARTICULO 4o.

Habrà unidad de caja. Con el producto de todas las rentas e ingresos se formará un acervo común, sobre el cual se girará para atender el pago de los gastos autorizados en el Presupuesto.

ARTICULO 5o.

Corresponde al Gobierno Departamental formar anualmente el Proyecto de Presupuesto de Rentas e Ingresos, y de apropiaciones para gastos.

ARTICULO 6o.

El presupuesto se dividirá en tres partes:

- 1o. Presupuesto de Rentas e Ingresos;
- 2o. Presupuesto de Gastos, y
- 3o. Disposiciones Generales.

La primera parte contendrá una relación de los ingresos que se estima habrán de recaudarse en el año fiscal, con expresión del producto probable de cada uno de ellos.

La segunda parte contendrá una relación detallada por secciones, capítulos y artículos, de las apropiaciones que se autoricen para el mismo período.

La tercera parte contendrá las disposiciones a que debe sujetarse la ejecución del presupuesto. Mediante ellas no se podrán crear nuevos impuestos, ni abolir los existentes, ni ordenar nuevos gastos, ni dictar normas sobre la organización y el funcionamiento de las dependencias departamentales.

ARTICULO 7o.

El presupuesto de gastos tendrá como base el Presupuesto de Rentas e Ingresos y, entre ambos, se mantendrá el más estricto equilibrio.

ARTICULO 8o.

Como anexos al Proyecto de Presupuesto Departamental se incluirán, por separado, los Proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales o Comerciales del Departamento.

II. PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

ARTICULO 9o.

El Presupuesto de Rentas e Ingresos contendrá dos grandes secciones, a saber: Ingresos Corrientes y Recursos de Capital.

ARTICULO 10.

Los ingresos corrientes se dividirán en tributarios y no tributarios. Los Ingresos Tributarios se subdividirán en impuestos directos e indirectos, y los Ingresos no Tributarios comprenderán tasas, multas, rentas contractuales, productos de monopolios y de empresas comerciales e industriales y de sociedades de economía mixta, y las transferencias de

otros organismos oficiales.

PARAGRAFO.

Las rentas ocasionales deberán incluirse como tales dentro de los correspondientes grupos y subgrupos de que trata este artículo.

ARTICULO 11.

Los Recursos de Capital comprenden el conjunto de Recursos del Balance, y el cálculo de los Recursos del Crédito Interno y Externo, que se hará con base en los empréstitos u operaciones de crédito con término mayor de un año, debidamente autorizados y contratados.

ARTICULO 12.

El cómputo de las rentas debe incluirse en el Proyecto de Presupuesto, teniendo por base los montos del reconocimiento y el producto según la naturaleza de cada renglón rentístico durante el año fiscal inmediatamente anterior a aquel en que se prepare el Proyecto, sin tomar en consideración el costo de su recaudo.

El Gobierno Departamental podrá aumentar hasta en un diez por ciento (10 o/o) el cálculo de cada renglón de las rentas periódicas, teniendo en cuenta la base señalada y disminuirlo hasta en un treinta por ciento (30 o/o), según las perspectivas económicas y fiscales que se contemplan para el año en que va a regir el Presupuesto, salvo, en ambos casos, que excepcionales circunstancias económicas de carácter general que calificará el Secretario de Hacienda, o que normas jurídicas o disposiciones contractuales modifiquen significativamente el rendimiento del respectivo renglón de rentas.

PARAGRAFO.

Cuando el Gobierno Departamental, en uso de la facultad que le confiere este artículo, incremente en más del diez por ciento (10 o/o) el cálculo de una renta, deberá explicarlo detalladamente ante la Asamblea,

mediante un informe que muestre el cálculo del aumento y los factores jurídicos o económicos que lo respalden.

ARTICULO 13.

Cuando se trate de incorporar rentas e ingresos nuevos, creados por disposiciones sancionadas después de iniciada la vigencia fiscal respectiva, el Gobierno Departamental hará el cálculo de tales rentas e ingresos por el sistema de la evaluación directa, teniendo en cuenta las perspectivas económicas y el rendimiento probable de tales rentas e ingresos.

Si el Gobierno Departamental considera necesario proponer nuevas fuentes de ingreso, formará un proyecto adicional con el cálculo de esas rentas o recursos, y al mismo tiempo incluirá las apropiaciones que deban atenderse con tales recursos.

El proyecto adicional de que trata este artículo será presentado a la Asamblea antes del 17 de octubre del año respectivo, se tramitará, por separado, y si fuere aprobado en el decreto de liquidación se consolidará con el presupuesto básico.

ARTICULO 14.

Cuando se trate de ingresos provenientes de empresas comerciales e industriales del Departamento o de sociedades de economía mixta, el cálculo tendrá como base la participación ordenada en las disposiciones vigentes o la utilidad liquidada durante el año fiscal inmediatamente anterior. Para el efecto, tales entidades deberán presentar oportunamente a la Secretaría de Hacienda Departamental sus balances y estados de pérdidas y ganancias.

ARTICULO 15.

Los ingresos provenientes de operaciones de tesorería, tales como el recibo de depósitos o de avances sobre las rentas para mantener la regularidad de los pagos, o el descuento de

documentos de crédito que deban cancelarse dentro de la misma vigencia sin afectar el Presupuesto de gastos, no podrán ser incluidos dentro de los cálculos del Presupuesto de Rentas de Ingresos.

ARTICULO 16.

En la preparación del cómputo de las rentas se adoptará el principio de universalidad, debiendo incluirse en dicho cálculo todos los ingresos provenientes de bienes, servicios o actividades de las dependencias departamentales según su rendimiento bruto, salvo que se trate de Entidades Descentralizadas cuyos productos se computarán conforme a lo previsto en el artículo 14.

III. PRESUPUESTO DE GASTOS

ARTICULO 17.

El Presupuesto de Gastos estará dividido en dos secciones: gastos de funcionamiento y gastos de inversión. Cada una de estas secciones se presentará dividida en partes que corresponderán a la Asamblea Departamental, al Gobierno Departamental y a la Contraloría General del Departamento. El Gobierno Departamental tendrá una sección correspondiente al Despacho del Gobernador y tantas secciones cuantas sean las Secretarías, Oficinas Asesoras y demás unidades administrativas dependientes de la Gobernación.

Los gastos, dentro de cada sección, se clasificarán por capítulos, programas y artículos. Los capítulos, en orden numérico dentro de cada sección, representan las distintas unidades operativas de la respectiva dependencia. Los programas representan los diferentes grupos de actividades homogéneas que ejecutarán los organismos. Cuando los programas lo requieran podrán dividirse en subprogramas que representen actividades homogéneas más reducidas. Los artículos en orden numérico y continuo dentro de cada sección representan el objeto mismo del gasto, y, cuando fue-

re necesario, contendrán ordinales en el Presupuesto de Funcionamiento, y proyectos específicos en el Presupuesto de Inversión.

Los programas y subprogramas se presentarán debidamente explicados, integrados y en orden numérico.

ARTICULO 18.

En el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento se incluirán las apropiaciones para los gastos ordinarios que requiera el funcionamiento normal de la Administración, para el pago de las obligaciones contractuales y los créditos judicialmente reconocidos y, en general, para los gastos que se destinen a fines de consumo. Las partidas de Gastos de Funcionamiento se presentarán separadas, en servicios personales, gastos generales, transferencias y servicios de la deuda pública departamental, todas clasificadas por el objeto del gasto, de acuerdo a los siguientes conceptos:

A - SERVICIOS PERSONALES

- Dietas
- Sueldo del personal de nómina
- Gastos de representación
- Sueldos personal supernumerario
- Remuneración por servicios técnicos
- Jornales
- Prima de Alimentos
- Prima de Navidad
- Otras Primas
- Indemnización por vacaciones
- Licencias remuneradas
- Subsidio familiar
- Auxilio de transporte

B - GASTOS GENERALES

- Mantenimiento y seguros

Compra de equipo
Viáticos y gastos de viaje
Servicios de comunicaciones
Servicios públicos
Materiales y suministros
Impresos y publicaciones
Arrendamientos
Gastos varios e imprevistos

C - TRANSFERENCIAS

1. Pagos de Previsión Social
 - a) Prestaciones sociales
 - b) Cajas de Previsión y Seguros Sociales
2. Pagos a otras entidades del Sector Público
 - a) Nación, Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios.
 - b) Entidades Descentralizadas
 - Nacionales
 - Departamentales
 - Municipales
3. Pagos a particulares y organismos privados.

D - DEUDA PUBLICA DEPARTAMENTAL.

ARTICULO 19.

En el Presupuesto de Gastos no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un gasto ordenado legalmente, a obligaciones contractuales, a créditos judicialmente reconocidos o a inversiones autorizadas en los planes debidamente aprobados. Cuando en el balance del Tesoro de la vigencia anterior a aquella en que se prepara el Proyecto de Presupuesto, resultare un déficit fiscal, el Secretario de Hacienda incluirá forzosamente la partida necesaria para amortizarlo, salvo que ya hubiere sido cancelado o que la Asamblea

hubiere indicado la manera de hacerlo.

Si los gastos decretados por Ordenanzas anteriores excedieren el cómputo de las rentas e ingresos, el Gobierno Departamental prescindirá de solicitar apropiaciones para los gastos que estime menos urgentes, y, en cuanto fuere necesario, disminuirá las partidas o los porcentajes señalados en disposiciones anteriores.

IV. PREPARACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO.

ARTICULO 20.

El Gobierno Departamental, por conducto de la Secretaría de Hacienda, hará el cálculo de las rentas e ingresos para incluir en el Proyecto de Presupuesto.

ARTICULO 21.

El Contralor General del Departamento deberá presentar al Gobierno un informe de aproximación sobre las operaciones financieras del Departamento y sobre la ejecución del Presupuesto en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior acompañado de los análisis demostrativos de la situación fiscal al cerrar dicho ejercicio, a más tardar el 31 de marzo y el definitivo antes del primero (1o.) de mayo.

Si el Contralor del Departamento no presentare el informe definitivo antes del 1o. de mayo, la Secretaría de Hacienda procederá a elaborar el cálculo de las rentas para el año siguiente, con base en el informe de aproximación complementado con sus propias estadísticas.

ARTICULO 22.

A partir del 1o. de mayo de cada año, la Gobernación del Departamento, por conducto de la Secretaría de Hacienda, procederá a elaborar el cálculo de las rentas para el año siguiente. El cálculo del producto de las rentas

deberá estar terminado antes del 31 de agosto.

PARAGRAFO.

Para fijar la cuantía de los recursos del crédito de que convenga hacer uso en el respectivo año fiscal, se tomará en consideración, además de los planes o programas establecidos, las operaciones de crédito aprobadas por el Gobierno Nacional y la capacidad económica del Departamento.

ARTICULO 23.

La programación del Presupuesto se sujetará a las siguientes normas:

- 1a. Todas las Secretarías y demás unidades ejecutoras del Gobierno Departamental y las entidades descentralizadas departamentales deberán confeccionar, en los primeros seis meses de cada año, un programa de acción para el año siguiente, de conformidad con los procedimientos y sistemas de planeación que se hayan fijado.
- 2a. Cada programa contendrá una clara especificación de sus objetivos, indicará la cantidad de recursos humanos, materiales y equipos necesarios para alcanzarlo, y se formulará en función de los planes adoptados.
- 3a. Las unidades ejecutoras y las entidades descentralizadas presentarán programas alternativos con objetivos máximos, medios y mínimos, a fin de hacer posible una evaluación técnica de los mismos.
- 4a. Todo programa contendrá un detalle de los casos globales y unitarios y de los recursos requeridos para su cumplimiento. Los costos se establecerán de acuerdo con las instrucciones que imparta la Secretaría de Hacienda.

5a. En todo programa y proyecto de inversión deberán aparecer claramente las metas físicas propuestas.

6a. Los programas se presentarán a la Secretaría de Hacienda, en los formularios que este Despacho elabore. El Gobierno no incluirá en el Proyecto de Presupuesto partidas para gastos de inversión que no sean presentadas como parte de un programa que, dentro de los planes generales de desarrollo económico y social, haya sido previamente aprobado por la Oficina Departamental de Planeación.

ARTICULO 24.

Los Secretarios Departamentales y Jefes de Secciones Administrativas y Oficinas asesoras remitirán a la Secretaría de Hacienda, a más tardar el 30 de abril de cada año, un cálculo motivado y debidamente discriminado de las apropiaciones para gastos requeridos para el año fiscal siguiente, en forma de anteproyectos de presupuesto y de conformidad con las normas contenidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 25.

Las partidas para incluir en el Proyecto de Presupuesto se sujetarán a las siguientes normas:

- 1a. Las partidas para gastos de funcionamiento deben ser suficientes en su cuantía para el pago de servicios que se presupongan para el año, ajustándose a los estrictamente indispensables, y, respecto de los gastos del personal, se incluirá la partida necesaria, de acuerdo con las ordenanzas o decretos vigentes sobre asignaciones.
- 2a. Las partidas para gastos estimados o de cuantía variable serán iguales al monto de las apropiaciones para el año en que se prepare el Proyecto de Presupuesto,

salvo que se explique satisfactoriamente el motivo del aumento o de la disminución.

- 3a. Las partidas para el pago de la deuda pública deberán corresponder exactamente al monto del valor de los servicios de los empréstitos conforme a los respectivos contratos o disposiciones que los autoricen.
- 4a. Las partidas para gastos de inversión deben corresponder a los planes y programas debidamente adoptados.
- 5a. Para gastos varios e imprevistos se incluirá, en cada unidad ejecutora, una cantidad que no podrá exceder de un uno por mil (1 x 1.000) del monto total de las apropiaciones de la respectiva dependencia para gastos de funcionamiento, con exclusión de las transferencias.
- 6a. No podrán incluirse partidas globales para funcionamiento ni para inversión, pues deberán discriminarse por el objeto del gasto, para funcionamiento, y por proyectos específicos, para inversión.

ARTICULO 26.

Las solicitudes de partidas, tanto de funcionamiento como de inversión, se presentarán de acuerdo con los formularios prescritos e instrucciones impartidas por la Secretaría de Hacienda, y contendrán los siguientes datos:

- 1o. Descripción de las funciones de la dependencia a la cual correspondan los gastos.
- 2o. Descripción de la cantidad de personal, de recursos materiales y de la organización disponible para ejecutar los programas y subprogramas propuestos.

- 3o. Resumen de las partidas que solicite cada dependencia o entidad descentralizada, clasificadas por renglones económicos, funcionales, por programas, subprogramas, proyectos y por objeto del gasto.
- 4o. Descripción de los objetivos e importancia de los programas, subprogramas y proyectos; de los recursos necesarios; de sus costos globales y unitarios y una justificación de los aumentos o de las disminuciones, de las partidas que se soliciten para ejecutarlos. Además, las razones de su necesidad o conveniencia, cuando se trate de nuevos programas.
- 5o. Detalle de las partidas solicitadas, distribuidas por programas y por objeto del gasto, con indicación de la norma que autoriza el gasto o sentencia que los motive, y
- 6o. Valor de lo apropiado para los mismos gastos en la vigencia en curso y de los gastos y reservas del año inmediatamente anterior, y monto de la partida que se solicite incluir dentro de cada programa.

ARTICULO 27.

La Secretaría de Hacienda enviará a la Oficina Departamental de Planeación antes del 31 de mayo las solicitudes formuladas por las dependencias departamentales para atender gastos de inversión. La Oficina de Planeación estudiará dichas solicitudes y, de acuerdo con las necesidades de los programas de inversiones públicas y con base en la información que sobre la disponibilidad de los recursos para inversiones le suministre la Secretaría de Hacienda, hará un anteproyecto de distribución de las cuotas de inversión entre las distintas unidades ejecutoras.

ARTICULO 28.

Una vez elaborado el anteproyecto de distribución de las cuotas de inversión para cada secretaría, oficina asesora o unidad especial, la Oficina Departamental de Planeación, lo remitirá a la Secretaría de Hacienda antes del 1o. de Julio.

ARTICULO 29.

Con base en el anteproyecto de distribución de las cuotas de inversión elaborado por la Oficina de Planeación y el anteproyecto de distribución de las cuotas para funcionamiento, el Secretario de Hacienda someterá a consideración del Gobernador, antes del 15 de julio, el proyecto de Presupuesto para el ejercicio fiscal siguiente.

ARTICULO 30.

Al Gobernador del Departamento le corresponde señalar la orientación definitiva del Proyecto de Presupuesto y fijar las cuotas de funcionamiento e inversión para cada Secretaría, Oficina Asesora o unidad especial para la Contraloría Departamental, las cuales serán comunicadas a los respectivos Jefes antes del 15 de agosto.

ARTICULO 31.

El Proyecto de Presupuesto de la Contraloría podrá ser objetado por el Gobernador cuando exceda el porcentaje máximo que fije la respectiva Asamblea con sujeción a la Ley.

ARTICULO 32.

Si el Jefe de alguna de las dependencias de que trata el artículo 30, estimare que la partida asignada resulta insuficiente para la atención completa de las actividades que proyecte desarrollar durante el año respectivo, lo comunicará al Gobernador antes del 1o. de septiembre exponiendo las razones del caso, para que éste decida lo pertinente. Antes del 10 de septiembre el Gobernador informará

su decisión, por conducto del Secretario de Hacienda.

ARTICULO 33.

La Secretaría de Hacienda podrá abstenerse de conceder acuerdos para gastos a aquellas dependencias que no cumplan con el requisito de presentar, en la forma y dentro del término señalado en el presente decreto, sus anteproyectos de presupuesto para el año siguiente.

ARTICULO 34.

Cuando llegado el 1o. de mayo alguna Secretaría, Oficina Asesora, unidad especial o la Contraloría Departamental no hubieren presentado su petición de apropiaciones para el proyecto de Presupuesto, se incluirán en éste las partidas que determinen el Gobernador y el Secretario de Hacienda.

ARTICULO 35.

En las disposiciones generales del Presupuesto sólo se incluirán aquellas normas relacionadas con las rentas y gastos que hayan de servir para ejecutar el presupuesto, y regirán únicamente durante el año fiscal para el cual se expidan.

V. PRESENTACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO A LA ASAMBLEA

ARTICULO 36.

El Gobernador del Departamento someterá el proyecto de Ordenanzas de Presupuesto a consideración de la Asamblea por conducto del Secretario de Hacienda, dentro de los diez (10) primeros días de sus sesiones ordinarias. De dicho proyecto se imprimirá una cantidad de ejemplares suficientes para su distribución entre todos los miembros de la Asamblea.

ARTICULO 37.

El proyecto se acompañará de una exposición de motivos sobre la situación fiscal y e-

conómica del Departamento y sus perspectivas. Llevará igualmente información completa sobre el resultado del anterior ejercicio fiscal, los fundamentos de los estimativos de los ingresos y el estado de la deuda pública. En cuanto a las apropiaciones para gastos, justificará las solicitudes e informará sobre el desarrollo de las actividades emprendidas.

PARAGRAFO.

Al proyecto se acompañarán como anexos los presupuestos en ejecución de las entidades departamentales descentralizadas, con el informe correspondiente a su anterior ejercicio fiscal.

ARTICULO 38.

Junto con el Proyecto de Presupuesto enviarán el Gobernador y el Secretario de Hacienda un mensaje a la Asamblea, en el que se expondrá la política presupuestal y fiscal del Gobierno Departamental para el respectivo año.

ARTICULO 39.

El Presupuesto de Rentas e Ingresos deberá presentarse detallado por renglones numerados en orden continuo, dentro de cada capítulo con las siguientes informaciones:

- 1a. Disposición en que se fundamenta la inclusión de cada renglón de rentas o recursos.
- 2a. Nombre con que se distingue el renglón de rentas o el recurso.
- 3a. Producto de cada renglón de rentas e ingresos del año anterior al de preparación del proyecto.
- 4a. Cálculo de cada renglón de rentas o ingresos en el presupuesto en ejercicio.
- 5a. Producto de cada renglón de rentas o ingresos hasta el mes de junio de la vi-

gencia en que se prepara el presupuesto.

- 6a. Cálculo de cada renglón de rentas e ingresos para el año que se presupone; y
- 7a. Razones en que se basa el aumento o disminución del cómputo de cada renglón respecto del producto del año anterior a aquel en que se prepara el Presupuesto.

ARTICULO 40.

Lo dispuesto en el ordinal 7o. del artículo anterior, se entiende sin perjuicio del informe de que trata el párrafo del artículo 12, el cual deberá presentarse por separado.

ARTICULO 41.

El Proyecto de Presupuesto de Gastos deberá presentarse a la Asamblea acompañado de las siguientes informaciones:

- 1a. Disposición, sentencia o contrato en que se base la incorporación de cada partida.
- 2a. Gastos comprobados y reservas con cargo a cada artículo durante el año anterior a aquel en que se prepare el proyecto, según el informe de la Contraloría Departamental.
- 3a. Cantidad votada para el mismo artículo en la Ordenanza de apropiaciones en ejercicio, con inclusión de los créditos y contracréditos que se le hayan hecho durante el período transcurrido.
- 4a. Cantidad propuesta para el mismo artículo en el proyecto.
- 5a. Explicación de los aumentos o disminuciones y de las partidas nuevas que se hubieren incorporado en el proyecto.
- 6a. Situación del Tesoro Departamental en

30 de junio del año en curso.

- 7a. Las partidas para sueldos se justificarán con la nómina y sus asignaciones.
- 8a. Cualesquiera otros datos e informaciones que, en concepto del Gobierno Departamental, sean necesarias para explicar su programa presupuestal.

VI. ESTUDIO DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO EN LA ASAMBLEA

ARTICULO 42.

El mismo día en que sea presentado a la Asamblea el Proyecto de Ordenanza de Presupuesto, se pasará a la Comisión respectiva para que lo estudie en su aspecto legal, y rinda el informe correspondiente antes del día 15 de octubre, para que se someta a primer debate, o sea devuelto al Gobierno, según el caso.

PARAGRAFO.

Si vencido el término fijado en el presente artículo, la Comisión no hubiere rendido informe, el Presidente de la Asamblea debe someter a primer debate el proyecto presentado por el Gobierno.

ARTICULO 43.

Para los efectos del informe de que trata el artículo anterior, la Comisión verificará la existencia de las disposiciones que autoricen el recaudo de las rentas e ingresos incluidos en el proyecto; si el cálculo de los mismos se ha hecho con sujeción a las normas del presente Estatuto; si las apropiaciones de gastos de funcionamiento e inversión están autorizadas por disposiciones preexistentes; si se han incluido en el proyecto las partidas necesarias y suficientes para atender a los servicios esenciales de la Administración y a las obligaciones contractuales del Departamento; y si se acompañó el proyecto de los informes

a que se refieren los artículos 37 a 41.

ARTICULO 44.

Si el proyecto no hubiere sido preparado de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto, y si así lo decidiere la Comisión, será enviado al Secretario de Hacienda, quien deberá devolverlo, con las correcciones y adiciones pertinentes, antes del día 20 de octubre.

ARTICULO 45.

Aprobado el proyecto en primer debate, volverá a la Comisión respectiva para que lo estudie y rinda informe para segundo debate en un término de diez días.

La Comisión deberá devolver el proyecto en el término señalado. Si así no lo hiciere, el Presidente de la Asamblea, por sí o a petición de cualquier Diputado, exigirá a la Comisión la devolución del proyecto y abrirá el segundo debate del mismo, sin perjuicio de considerar durante dicho debate el informe y las modificaciones que presente la Comisión.

ARTICULO 46.

El estudio y aprobación del proyecto de Ordenanza de Presupuesto en segundo debate se hará por la Asamblea con sujeción a las siguientes normas:

- 1a. El estimativo de las rentas ordinarias, de los recursos del crédito y de los recursos del Balance que hubiere presentado el Gobierno con arreglo a las normas del presente decreto, no podrá ser aumentado por la Comisión ni por la Asamblea, sino dentro de los límites del artículo 12 y con el concepto previo y favorable del Secretario de Hacienda.
- 2a. Ni con el Gobierno Departamental ni la Asamblea podrán proponer aumentos de las partidas solicitadas, ni la inclusión de nuevos gastos en el Proyecto

to de Presupuesto, si con ellos se altera el equilibrio entre el presupuesto de gastos y el de Rentas e Ingresos; únicamente podrán incorporarse los nuevos recursos propuestos en proyecto separado, con sus correspondientes apropiaciones, cuando la Asamblea hubiere expedido previamente las Ordenanzas correspondientes, y con sujeción a las normas del presente Estatuto.

- 3a. La Asamblea no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos, propuestas por el Gobierno, ni incluir un nuevo gasto, sea por reducción o eliminación de partidas o por aumento en el cálculo de las rentas y otros recursos, sino con la aceptación escrita del Secretario de Hacienda.
- 4a. No se discutirán el texto mismo del proyecto sino los créditos adicionales y los contracréditos. Los primeros se refieren a inclusión de partidas nuevas o al aumento de las propuestas; los segundos se refieren a las partidas que se reducen o eliminan del proyecto, ya se trate de rentas o de gastos.
- 5a. Cuando no se requiera aumentar, disminuir o proponer una nueva partida, sino introducir modificaciones de redacción del respectivo artículo se procederá de acuerdo con lo que disponga el reglamento de la Asamblea para las discusiones en segundo debate.
- 6a. Los aumentos o rebajas de sueldos, y, en general, los nuevos recursos o gastos que proponga el Gobernador a la Asamblea Departamental durante la discusión del Proyecto de Presupuesto, deben tramitarse como Ordenanzas distintas y expedirse con anterioridad a la de Presupuesto.

ARTICULO 47.

El órgano de comunicación del Gobierno con la Asamblea en materia presupuestal es el Secretario de Hacienda. En consecuencia, sólo este funcionario podrá solicitar, a nombre del Gobierno, la creación de nuevas rentas o recursos, la modificación de las tarifas de las rentas, la modificación o traslado de las partidas para los gastos incluidos por el Gobierno en el Proyecto de Presupuesto, la consideración de nuevas partidas y las autorizaciones para contratar empréstitos.

ARTICULO 48.

Para que el proyecto se convierta en Ordenanza requiere haber sido aprobado en tercer debate, el cual también se realizará en sesión plenaria de la Asamblea.

Cuando se halle a consideración de la plenaria el proyecto figurará en el primer lugar del orden del día, sin que pueda alterarse dicho orden.

VII. ORDENANZA DE PRESUPUESTO

ARTICULO 49.

Expedido por la Asamblea el Proyecto de Ordenanza sobre Presupuesto, pasará al Gobernador para su sanción y promulgación u objeciones.

ARTICULO 50.

El Gobernador podrá objetar el Proyecto de Ordenanza de Presupuesto por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

ARTICULO 51.

Si la Asamblea declarare infundadas las objeciones, pasará el Proyecto de Ordenanza de Presupuesto, en el término de 24 horas, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien decidirá la controversia en el término de cuatro días improrrogables.

ARTICULO 52.

Si el Tribunal decide que las objeciones son infundadas, el Gobernador estará obligado a sancionar el proyecto de Ordenanza dentro de las veinticuatro horas siguientes, y, si no lo hiciere, se entenderá sancionada por el sólo hecho de la expiración del plazo. En este caso, el Presidente de la Asamblea hará que se promulgue.

ARTICULO 53.

Si la jurisdicción contencioso administrativa declara ilegal o inconstitucional el Proyecto de Ordenanza de Presupuesto regirá para la respectiva vigencia el presupuesto del año anterior con las modificaciones que se le introduzcan conforme al presente decreto.

ARTICULO 54.

Si la ilegalidad o inconstitucionalidad afectare alguno o algunos de los artículos del Presupuesto de Rentas e Ingresos, el Gobierno suprimirá apropiaciones que no sean forzosas por una cantidad igual a las rentas anuladas.

ARTICULO 55.

Si la ilegalidad o inconstitucionalidad afectare una o varias partidas del Presupuesto de Gastos, el Gobernador pondrá en ejecución el Presupuesto en la parte válida y contracreditará las partidas afectadas.

ARTICULO 56.

Si la Asamblea por cualquier circunstancia no expidiere la Ordenanza de presupuesto antes de la media noche del 30 de noviembre del respectivo año, regirá el Proyecto de Presupuesto presentado por el Gobierno Departamental.

VIII. REPETICION DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 57.

Si el Proyecto de Presupuesto no fuere pre-

sentado por el Gobierno Departamental dentro del término legal, regirá para la respectiva vigencia, el presupuesto del año anterior, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

ARTICULO 58.

Para efectos de su repetición, se entiende por presupuesto anterior:

- 1o. El Presupuesto de Rentas e Ingresos y Apropriaciones aprobado por la Asamblea y liquidado por el Gobierno para la vigencia fiscal anterior;
- 2o. Los créditos adicionales, tanto a las rentas como a las apropiaciones, para gastos debidamente abiertos en el mismo presupuesto;
- 3o. Las traslaciones efectuadas por el Gobierno Departamental o por la Asamblea.

ARTICULO 59.

Antes del 31 de diciembre el Gobierno expedirá el decreto de repetición del Presupuesto.

ARTICULO 60.

Expedido el decreto de repetición del Presupuesto y en guarda de su equilibrio, la Secretaría de Hacienda hará los cálculos de las rentas e ingresos del nuevo ejercicio de conformidad con las siguientes normas:

- a) Eliminará los renglones de rentas o de ingresos ocasionales que no puedan ser recaudados nuevamente;
- b) Suprimirá los renglones correspondientes a los empréstitos autorizados por una sola vez, en la cuantía en que hayan sido utilizados;
- c) No computará los recursos del Balance correspondiente al año anterior;
- d) Estimaré cada uno de los renglones de rentas e ingresos del nuevo ejercicio sin exceder el recaudo del Presupuesto repeti-

do, pero teniendo en cuenta, en cada caso, todos los factores de disminución que puedan presentarse.

El cálculo así formado se someterá a la consideración del Gobernador por conducto de la Secretaría de Hacienda, y se publicará en la Gaceta Departamental.

ARTICULO 61.

Quando no se incluyan en el decreto de repetición del Presupuesto rentas o ingresos que hayan de causarse en la respectiva vigencia, por no haber figurado en el presupuesto de cuya repetición se trata, podrán abrirse, con base en ellos, los créditos adicionales que correspondan, con sujeción a las normas del presente Estatuto.

ARTICULO 62.

El Gobernador, con base en el mencionado cálculo de rentas, expedirá un decreto de reajuste del Presupuesto, en la forma siguiente:

- a) Eliminará los gastos que hayan sido autorizados por una sola vez.
- b) Eliminará las partidas para cubrir créditos ya extinguidos.
- c) Suprimirá, en general, todas aquellas sumas que hubieren sido apropiadas y gastadas por el monto señalado en la norma que decretó el gasto.

Con base en las supresiones anotadas, podrá hacer los correspondientes contracréditos en el Presupuesto de Renta e Ingresos.

El Presupuesto de Inversión se repetirá hasta por su cuantía total, quedando el Gobierno facultado para distribuir dicha suma de acuerdo con los requerimientos del Plan de Inversiones Públicas Departamentales.

Si hechas tales eliminaciones, las rentas e ingresos no alcanzaren a cubrir el total de las apropiaciones para gastos, el Gobierno podrá reducirlos, suprimir o refundir empleos en el

nuevo ejercicio, y efectuar los correspondientes contracréditos para ajustar los gastos a dicho cálculo.

ARTICULO 63.

Las disposiciones generales pertinentes que versen sobre ejecución del Presupuesto registrarán, asimismo, en el año siguiente, si no los expide la Asamblea y siempre que no sean incompatibles con la situación excepcional prevista en el presente Estatuto.

IX. LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 64.

Corresponde al Gobernador dictar el Decreto de liquidación del presupuesto aprobado por la Asamblea. En su preparación se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1a. Se tomará como base el Proyecto de Presupuesto presentado por el Gobernador a la Asamblea.
- 2a. Se agregará, rebajará o suprimirá todo lo que haya sido agregado, rebajado o suprimido por la Asamblea.
- 3a. Se corregirán los errores aritméticos y de leyenda en que se haya incurrido, ajustando en la forma más conveniente los renglones de rentas, y de gastos en que se hubieren cometido dichos errores, a efecto de mantener el equilibrio presupuestal.
- 4a. Se repetirán con exactitud las leyendas de los artículos para las apropiaciones que aparezcan en el proyecto original con las modificaciones introducidas por la Asamblea.
- 5a. En la parte de las disposiciones generales se incluirán las que hubiere aprobado la Asamblea.

- 6a. Las apropiaciones para gastos de personal de los distintos servicios, se ajustarán estrictamente a las señaladas en la Ordenanza que adopte la respectiva escala de remuneraciones.
- 7a. Los créditos resultantes de la liquidación del presupuesto se clasificarán por secciones, capítulos y artículos, en numeración continua.
- 8a. Como anexo al decreto de liquidación se insertará el detalle de las apropiaciones para el año fiscal de que se trata, con arreglo a las normas anteriores.

X. EJECUCION DEL PRESUPUESTO

a) Acuerdos de ordenación de gastos

ARTICULO 65.

Para mantener el equilibrio del Presupuesto durante su ejecución, el Secretario de Hacienda preparará durante los diez últimos días de cada mes un programa de las sumas que puedan girarse por las distintas dependencias, con cargo a sus respectivas apropiaciones para gastos, mediante la asignación de partidas globales, teniendo en consideración las solicitudes que las Secretarías y demás unidades ejecutoras le hagan antes del 20 de cada mes, el producto de las rentas e ingresos durante los meses corridos del ejercicio, la viabilidad de los recursos del crédito que se hubieren incluido en el Presupuesto y las necesidades del equilibrio presupuestal. Tal programa será sometido a la aprobación del Consejo de Gobierno.

ARTICULO 66.

Los Secretarios y Jefes de unidades ejecutoras no podrán contraer obligaciones con cargo a una vigencia fiscal, sin que antes haya sido aprobado el gasto en el respectivo acuerdo mensual.

ARTICULO 67.

El acuerdo mensual de ordenación de gastos tendrá dos secciones: una para los gastos pagaderos con el producto de las rentas y los recursos del Balance del Tesoro, y otra para las apropiaciones que deban atenderse con los fondos provenientes de empréstitos.

A fin de garantizar el equilibrio presupuestal, sin perjuicio del normal cumplimiento de los programas, los acuerdos mensuales de ordenación de gastos se someterán a las siguientes normas:

- 1a. Las apropiaciones específicas liquidadas para cubrir los gastos ordinarios de la Administración que deban pagarse mensualmente, se acordarán por duodécimas partes. En los servicios personales se podrá autorizar un acuerdo mayor, cuando el valor de la nómina exceda el de la apropiación, mientras se hacen los correspondientes ajustes al Presupuesto.
- 2a. El servicio de la deuda pública será acordado por el monto de los respectivos vencimientos mensuales.
- 3a. Las apropiaciones liquidadas para los proyectos del presupuesto de inversión, se acordarán con base en los vencimientos pactados en los respectivos contratos y en las reservas especiales constituidas por la Contraloría Departamental. Las inversiones directas se acordarán de conformidad con las necesidades de los respectivos proyectos.
- 4a. Las transferencias se acordarán por duodécimas partes, salvo que circunstancias especiales aconsejen otra forma de acuerdo.
- 5a. De acuerdo con la situación de Tesorería, los auxilios se acordarán por duodécimas partes, y se pagarán a partir

del mes de marzo, mes en el cual se girarán las tres primeras duodécimas partes, salvo aquellos casos en que, por circunstancias justificadas ante la Secretaría de Hacienda, se determine otra forma de pago.

- 6a. Los gastos pagaderos con fondos provenientes de empréstitos o recursos del crédito se acordarán por las cuantías necesarias, en cuanto lo permitan las disponibilidades de los fondos, previo certificado del Tesorero General del Departamento.
- 7a. El monto del acuerdo mensual de gastos de cada Secretaría o unidad administrativa, que se cubra con recursos provenientes de las rentas ordinarias o recursos del Balance, no podrá exceder de la duodécima parte del total del respectivo presupuesto.
- 8a. Las apropiaciones para obras públicas o de fomento económico y para campañas planificadas de educación, higiene y salubridad, pueden disponer en los acuerdos mensuales durante los primeros cuatro meses del año, de partidas superiores a las respectivas doceavas, sin exceder en cada mes del 20 o/o del monto global de la apropiación. El valor total de los acuerdos se reajustará a partir del 5o. mes al límite del producto de las rentas.

ARTICULO 68.

La inversión de los fondos provenientes de los recursos del crédito externo o interno que se incorporen al Presupuesto, estará limitada en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos al producto efectivo de los empréstitos o al monto de los desembolsos parciales hechos por los prestamistas, como cuantía máxima. Pero la Secretaría de Hacienda podrá reducir, en los proyectos de acuerdo de ordenación de gastos, tales inver-

siones al monto de las reservas especiales certificadas por la Contraloría Departamental, sin que pueda, en ningún caso, exceder la inversión al ingreso de los recursos certificados por el Tesorero General del Departamento.

ARTICULO 69.

El monto de los acuerdos de ordenación de gastos, tanto de funcionamiento como de inversión, que deban cubrirse con el producto de las rentas ordinarias y los recursos del Balance no podrá exceder, durante los primeros seis meses del ejercicio, de la duodécima parte del presupuesto de las referidas rentas y recursos, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 67 de este decreto. Del mes de julio en adelante, el límite máximo de los acuerdos, globalmente considerados, será el promedio del producto reconocido de las rentas y de los recursos del Balance durante los meses transcurridos del año.

ARTICULO 70.

Las partidas presupuestales votadas por la Asamblea para pago en un solo contado o aquellas en las que la división del pago por cuotas pueda perjudicar las finalidades a que están destinadas, pueden incluirse en su totalidad en los acuerdos de gastos, siempre que la situación de Tesorería así lo permita.

ARTICULO 71.

Para los efectos de la ejecución presupuestal y de los cómputos para los acuerdos mensuales de ordenación de gastos, el Presupuesto de la Secretaría de Hacienda y el de la Deuda Pública a cargo de la misma Secretaría, será considerado como una sola unidad. No obstante lo anterior, cuando el servicio de la deuda lo requiera, el acuerdo mensual de gastos correspondiente a dicha deuda, podrá expedirse sin limitación alguna.

ARTICULO 72.

La Secretaría de Hacienda, con base en una proyección de las posibles disponibilidades

de Tesorería durante el año, elaborará un programa de los montos máximos y mínimos a que, dentro de las duodécimas partes globales deben sujetar las Secretarías y unidades administrativas sus peticiones de partidas para incluir en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos, siendo entendido que si las circunstancias fiscales del Tesoro o las económicas del Departamento así lo exigieren, este programa podrá ser reajustado en el curso de la vigencia.

ARTICULO 73.

Con base en las cantidades asignadas en el programa de que trata el artículo anterior, las distintas unidades ejecutoras harán sus solicitudes de partidas para incluir en los acuerdos de compromisos que puedan tomarse a cargo del Departamento y en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos.

ARTICULO 74.

Cuando un Secretario o Jefe de unidad administrativa no presentare antes del día 20 del mes inmediatamente anterior su solicitud de acuerdo de ordenación de gastos, la Secretaría de Hacienda le fijará una partida global, a la cual deberá someter su ejecución la unidad correspondiente.

ARTICULO 75.

En las solicitudes de acuerdos de ordenación de gastos solamente se incluirán partidas para relaciones de autorización permanentes y para reservas especiales o específicas, cuando la Contraloría Departamental haya refrendado dichos documentos.

ARTICULO 76.

Los acuerdos mensuales de ordenación de gastos podrán ser adicionados mediante solicitudes formuladas del 10 al 15 del mes en que rige el acuerdo, en casos de excepcional urgencia, ampliamente comprobada para atender a la buena marcha de los servicios. Las adiciones que no se ajusten a necesidades de

esa naturaleza, calificadas por la Secretaría de Hacienda, no podrán tramitarse. Igual norma y el mismo término rige para los traslados de acuerdo.

Las adiciones y traslados se solicitarán a la Secretaría de Hacienda y se aprobarán por el Consejo de Gobierno.

ARTICULO 77.

Si en cualquier mes del ejercicio del Secretario de Hacienda estimare justificadamente que el total real de las entradas del año puede ser inferior al total de los gastos y obligaciones contraídas que deben pagarse con cargo a tales recursos, pedirá al Gobierno Departamental que tome las medidas conducentes a la reducción del programa de gastos, conforme a las previsiones del presente Estatuto, o que aplase la ejecución del total o parte de los gastos no indispensables para la buena marcha de la Administración Departamental.

ARTICULO 78.

Cuando el Gobierno Departamental se viere precisado a reducir el programa de gastos autorizados en el Presupuesto, bien por deficiencias en el producto de la renta o por no haber podido hacer efectivas las operaciones de crédito incluidas en el Presupuesto, señalará, por medio de decreto, las apropiaciones para gastos, cuya ejecución se aplaza total o parcialmente. Sobre las partidas aplazadas no podrá el Contralor Departamental expedir certificados de disponibilidad para abrir créditos adicionales o efectuar traslados de apropiaciones, mientras esté vigente el decreto de suspensión.

Estando reunida la Asamblea, el Gobierno Departamental, por conducto del Secretario de Hacienda, podrá solicitar las modificaciones que estimare convenientes a la Ordenanza de Apropiaciones.

ARTICULO 79.

Los acuerdos mensuales de gastos requerirán para su validez la refrendación de la Contraloría Departamental, la cual deberá objetarlos cuando no se ciñan a las reglamentaciones establecidas en el presente Estatuto.

ARTICULO 80.

Los saldos no gastados de los acuerdos mensuales en los respectivos artículos de apropiación, son acumulables y podrá girarse contra ellos en los meses subsiguientes.

ARTICULO 81.

El acuerdo de gastos deberá expedirse a más tardar el día cinco (5) del mes respectivo. Si así no ocurriere, regira el proyecto presentado por el Secretario de Hacienda al Consejo de Gobierno, siempre que haya sido elaborado con sujeción a las normas del presente decreto.

b) Recaudo de las rentas y giro de los gastos

ARTICULO 82.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda efectuar el recaudo de las rentas e ingresos presupuestales por conducto de las oficinas de manejo de su dependencia, sin perjuicio de que algunas de ellas puedan ser recaudadas por funcionarios de otras dependencias o por otras entidades de derecho público o privado; en estos casos, dichos funcionarios o entidades consignarán el monto de los recaudos en la Tesorería General del Departamento, de acuerdo con la reglamentación administrativa y fiscal vigente en el Departamento.

ARTICULO 83.

El monto que se autorice para cada artículo de gastos debe aplicarse exclusivamente al objeto determinado en el texto del respectivo artículo, y no podrá excederse, salvo que su cuantía se modifique por medio de créditos adicionales abiertos o por traslados he-

chos en la forma autorizada en el presente Estatuto.

ARTICULO 84.

La afectación y el giro sobre las apropiaciones para gastos estará a cargo del Gobernador, como ordenador principal, quien podrá delegar esta función, de acuerdo a las normas vigentes y a las necesidades del servicio, en el Secretario de Hacienda.

ARTICULO 85.

Toda erogación del Tesoro requiere, para ser válida:

- a) Que en el presupuesto exista apropiación suficiente para atender el gasto;
- b) Que en el acuerdo mensual de ordenación de gastos se haya apropiado partida suficiente para el mismo efecto;
- c) Que la Contraloría Departamental haya constituido la reserva correspondiente cuando se trate de una erogación que la requiera;
- d) Que el crédito haya sido liquidado y reconocido a cargo del Tesoro; y
- e) Que el pago haya sido ordenado y refrendado por funcionario debidamente autorizado.

ARTICULO 86.

La afectación de las partidas contenidas en los acuerdos mensuales se efectuará mediante relaciones de autorización que se denominarán ordinarias si se refieren a un pago por una sola vez y permanentes si abarcan el pago de varios meses.

PARAGRAFO.

Con base en las relaciones de autorizaciones expedidas, el Tesorero Departamental hará los pagos que en ellas se indique y enviará a los pagadores seccionales los fondos que se requieren para las cancelaciones que se les delega.

ARTICULO 87.

Los saldos, no utilizados ni comprometidos de las relaciones de autorización, al finalizar el período para el cual fueron expedidas, serán reintegrados a la Tesorería Departamental, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Departamental previo concepto de la correspondiente Contraloría.

c) Créditos adicionales y traslaciones

ARTICULO 88.

Cuando durante la ejecución del Presupuesto se hiciere indispensable aumentar el monto de las apropiaciones para complementar partidas insuficientes, ampliar los servicios existentes, o establecer nuevos servicios autorizados por normas obligatorias, podrán abrirse créditos adicionales por la Asamblea, a solicitud del Gobierno Departamental, o por éste, con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 89.

Cuando la Asamblea se halle en receso y la misma no hubiere otorgado la autorización correspondiente, el Gobierno Departamental podrá abrir los créditos suplementales o extraordinarios del caso previa aprobación de la Junta de Hacienda. Una relación de tales créditos, junto con copias certificadas de los documentos que lo autoricen, se someterá a la Asamblea para su legalización dentro de los primeros veinte días de sus sesiones ordinarias.

ARTICULO 90.

Los créditos abiertos por el Gobierno Departamental durante el receso de la Asamblea, no podrán exceder en cada ejercicio del veinte por ciento (20 o/o) del monto total de la Ordenanza de Apropiaciones aprobada inicialmente por la Asamblea para el respectivo año, salvo que se trate de gastos causados por calamidades públicas o gastos correspondientes al pago de pasivos exigibles de vigencias anteriores que deban cubrirse con recursos

provenientes de la cancelación de reservas del Balance.

ARTICULO 91.

Para salvaguardia del equilibrio presupuestal, todo crédito adicional, ya sea suplemental o extraordinario deberá basarse en alguno de los siguientes hechos, certificado por el Contralor Departamental:

- 1o. Que la vigencia inmediatamente anterior a la del ejercicio fue liquidada por el Contralor con superávit fiscal, no apropiado en el presupuesto en curso, que está disponible para atender el pago de los nuevos gastos.
- 2o. Que existe un recurso ordinario, o una operación de crédito legalmente autorizada, que no se ha incorporado en el Presupuesto actual.
- 3o. Que existe un saldo crédito, no afectado e innecesario, durante la vigencia en alguna partida de Presupuesto de Gastos, que en concepto del respectivo Secretario o Jefe de unidad administrativa puede contracreditarse. Tal concepto deberá emitirse por resolución motivada, que requerirá la refrendación de la Secretaría de Hacienda.
- 4o. Que en el Balance se ha cancelado una reserva correspondiente al año anterior, por haber desaparecido la obligación que la originó o por haber expirado el término para su pago, o que se ha extinguido otro crédito o pasivo que motiva una disponibilidad, siempre que no exista déficit fiscal en el Balance. La cancelación de reservas del Balance no dará lugar a abrir apropiaciones adicionales salvo que esas reservas estén amparadas con recursos del crédito, o si estando vigente la obligación que protegía la reserva no hay disponible otro recurso que financie el nuevo gasto.

ARTICULO 92.

No se podrán abrir créditos adicionales al Presupuesto sin que en la Ordenanza o el decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura, y con el cual se deba incrementar el Presupuesto de Rentas e Ingresos, a menos que se trate de créditos abiertos con recursos provenientes de contracréditos al Presupuesto de Gastos.

ARTICULO 93.

El mayor producto de impuestos directos e indirectos, tasas o multas sobre el promedio de los cómputos presupuestados, no podrá servir de recursos para la apertura de créditos adicionales.

No obstante lo dispuesto en este artículo, si después del mes de mayo de cada año, el rendimiento de las rentas globales permite establecer que su producto excederá el calculado en el presupuesto inicial, ese mayor producto, estimado por la Secretaría de Hacienda, podrá ser certificado como una disponibilidad por el Contralor Departamental y servir, hasta en un ochenta por ciento (80 o/o), para la apertura de créditos adicionales destinados exclusivamente a cubrir gastos imprescindibles a juicio del Gobierno Departamental. En caso de que existiere déficit fiscal en la vigencia anterior, el mayor producto de las rentas se destinará, en primer lugar, a cancelarlo.

ARTICULO 94.

Toda solicitud de apertura de créditos adicionales será sometida por el respectivo Secretario o Jefe de unidad administrativa a la consideración del Secretario de Hacienda.

ARTICULO 95.

El Secretario o Jefe de unidad administrativa que solicite la apertura de un crédito adicional que tienda a complementar apropiaciones deficientes, presentará junto con su solicitud, las siguientes informaciones:

- 1a. Monto de lo votado en el presupuesto para la apropiación que se propone adicionar;
- 2a. Monto de lo girado y afectado por cuenta de esa apropiación;
- 3a. Saldo no girado ni afectado en la apropiación que se proyecta adicionar, en la fecha de la solicitud;
- 4a. Monto de la adición que se solicita;
- 5a. Exposición de motivos por los cuales resultó insuficiente la apropiación y explicaciones sobre los perjuicios que resultarían para el Departamento en caso de no abrirse crédito; y
- 6a. Recursos que proponga utilizar para respaldar el crédito solicitado.

ARTICULO 96.

Cuando la solicitud se refiere a la apertura de créditos extraordinarios para atender a gastos no previstos en el Presupuesto, el Secretario o Jefe de unidad administrativa informará sobre lo siguiente:

- 1o. Ordenanza que autoriza el gasto que se desea incluir en el Presupuesto, o sentencia judicial que reconoció el crédito;
- 2o. Cantidad que se requiera para el gasto;
- 3o. Razones de urgencia o de conveniencia que hagan aconsejable la apertura del crédito; y
- 4o. Recursos que estime puedan utilizarse para los nuevos gastos.

ARTICULO 97.

Aprobada la conveniencia del crédito por el Gobierno, se pedirá, por conducto del Secretario de Hacienda, al Contralor del Departamento

mento el certificado de disponibilidad que ampare su apertura.

ARTICULO 98.

Obtenido el certificado de disponibilidad, el Secretario de Hacienda someterá el expediente del crédito a la aprobación de la Junta de Hacienda.

ARTICULO 99.

Cuando se trate de la apertura de créditos, estando reunida la Asamblea, los respectivos Secretarios y Jefes de unidades administrativas harán las solicitudes al Secretario de Hacienda en la forma prevista en los artículos anteriores. Aceptada la conveniencia, el Secretario de Hacienda hará la solicitud de la certificación de disponibilidad al Contralor Departamental, y, al obtenerla, someterá el expediente a la consideración de la Asamblea con el proyecto de Ordenanza respectivo.

ARTICULO 100.

Los créditos adicionales al Presupuesto de Gastos no podrán ser abiertos por la Asamblea sino a solicitud del Gobierno, por conducto del Secretario de Hacienda.

ARTICULO 101.

El Gobierno Departamental no podrá abrir créditos para objetos o fines que hubieren sido expresamente negados por la Asamblea al aprobar el Presupuesto inicial o al decidir sobre un crédito adicional. Tampoco podrá aumentar las partidas reducidas por la Asamblea.

ARTICULO 102.

Si en la apertura de créditos se violaren las normas aquí establecidas, el Contralor se abstendrá de refrendar los giros que se libren con cargo a tales apropiaciones y de constituir reservas sobre ellas.

ARTICULO 103.

Las traslaciones de apropiaciones entre artículos de un mismo capítulo o entre artículos

de distintos capítulos de una misma Secretaría o unidad administrativa pueden ser hechas por el Gobierno, cuando no esté reunida la Asamblea, previa certificación del Contralor Departamental de que la apropiación que se va a transferir está libre de afectaciones. A la Secretaría de Hacienda le corresponde solicitar al Contralor Departamental el Certificado de Disponibilidad.

Las traslaciones sólo pueden hacerse por el Gobierno para adicionar partidas insuficientes en el Presupuesto. Cuando se trate de abrir apropiaciones nuevas para gastos no previstos, con recursos provenientes de contracréditos a las apropiaciones, el expediente se tramitará por la vía del crédito adicional, sujeto al cumplimiento de los requisitos consignados en el presente Estatuto.

ARTICULO 104.

Si estuviere reunida la Asamblea, la solicitud de traslaciones la presentará el Secretario de Hacienda a consideración de ésta, acompañada de la certificación del Contralor Departamental sobre disponibilidad de las partidas que se proyecte transferir.

ARTICULO 105.

No podrá hacerse la declaración de que el total o parte de una partida apropiada para gastos está disponible para ser transferida, en los siguientes casos:

- 1o. Cuando se trate de partidas destinadas al pago de sueldos o gastos fijos, a menos que por norma expresa se haya disminuído el costo del respectivo servicio.
- 2o. Cuando se trate de partidas destinadas al pago de servicios permanentes, como el de la Deuda Pública, salvo que se demuestre que existe un sobrante innecesario.

- 3o. Cuando se trate de partidas destinadas al desarrollo de un plan o programa para un año, excepto que se demuestre que la partida que se proyecta transferir es insuficiente para cumplir cabalmente su objeto, y que resulta conveniente no aplicarla a los fines previstos.
- 4o. Cuando el objeto para que fue destinada la partida no se hubiere cumplido totalmente.

ARTICULO 106.

El Gobierno no podrá aumentar por medio de créditos suplementales o traslaciones abiertas administrativamente, las apropiaciones que haya disminuído conforme a las prescripciones de este decreto.

Tampoco podrán hacerse traslados de apropiaciones del Presupuesto de Inversión para incrementar apropiaciones del Presupuesto de Funcionamiento.

ARTICULO 107.

El monto de las traslaciones que en un año fiscal pueden hacerse por el Gobierno, dentro de las apropiaciones de cada Secretaría o unidad administrativa, no podrá exceder del 10 o/o del monto total de las apropiaciones votadas inicialmente por la Asamblea.

ARTICULO 108.

El Gobernador del Departamento por conducto del Secretario de Hacienda presentará anualmente a la Asamblea, junto con el proyecto de Presupuesto, un proyecto de Ordenanza sobre legalización de créditos y traslaciones verificados en el presupuesto del año en curso, acompañado de una relación de los mismos y de la documentación completa que justificó la traslación de los fondos en el presupuesto y la apertura de los créditos.

Si el Gobierno no cumpliera con esta obligación y la Asamblea, por tal motivo, no consi-

dera la legalización de los créditos y traslaciones, los gastos que se hayan efectuado, con imputación a los mismos, serán dejados a cargo de los responsables por la Contraloría. Si cumplida la obligación por el Gobierno, la Asamblea no considere dentro del período de sus sesiones ordinarias el Proyecto de Ordenanza, los créditos y traslaciones quedarán automáticamente legalizados.

d) Régimen de las apropiaciones y reservas.

ARTICULO 109.

El producto de las rentas se contabilizará sobre la base de su reconocimiento, y corresponde al año fiscal en que éste se efectúe.

Se entiende por reconocimiento el acto de liquidar o determinar la cuantía de lo que deba pagarse por concepto de impuestos o cualquier otra renta.

ARTICULO 110.

Los saldos no recaudados de rentas reconocidas y contabilizadas al liquidar cada ejercicio fiscal, serán computados en el correspondiente Balance como un activo disponible hasta por un año. Pasado este tiempo, continuarán en vigencia en el mismo balance, hasta que se obtenga su recaudo, pero amparados con una reserva cuyo porcentaje fijarán, de común acuerdo, el Secretario de Hacienda y el Contralor Departamental. Tales saldos de rentas por recaudar, incorporados en los resultados de un ejercicio fiscal, no podrán figurar como recursos en un nuevo presupuesto.

ARTICULO 111.

Las apropiaciones para gastos incluidas en el presupuesto son autorizaciones que la Asamblea da al Gobierno Departamental y que expiran el 31 de diciembre de cada año, al terminar el período fiscal. Después de dicha fecha las apropiaciones de ese año no podrán

adicionarse, ni transferirse, ni contracreditarse.

Para atender al pago de las obligaciones contraídas por el Gobierno antes del 31 de diciembre, con cargo a las apropiaciones de la vigencia, insolutas en dicha fecha, la Contraloría Departamental hará reservas de apropiaciones, al liquidar el ejercicio, que registrará como pasivos exigibles en el Balance. En tales casos, sólo se podrán contabilizar reservas de apropiaciones por los siguientes conceptos:

- 1o. Para amparar compromisos contractuales que hubieren quedado pendientes de pago el 31 de diciembre de la respectiva vigencia hasta concurrencia del saldo de la apropiación, siempre y cuando que dicho saldo no sea superior al valor del correspondiente contrato;
- 2o. Para atender a la deuda pendiente de pago en 31 de diciembre en las oficinas de manejo, que los responsables denunciaren antes del 31 de enero siguiente, y que haya sido contraída con base en las relaciones de autorización que hubiere expedido el Gobierno, y refrendado el Contralor antes de terminar el año;
- 3o. Para apropiaciones destinadas al pago del servicio de la Deuda Pública departamental;
- 4o. Para apropiaciones pagaderas con fondos provenientes de empréstitos, hasta la cuantía de los fondos disponibles o de los saldos no ingresados, cuando el Secretario de Hacienda así lo solicite por estar garantizado el ingreso del recurso; y
- 5o. Para atender a la deuda que tenga apropiación presupuestal y que se origine en gastos personales, de transporte y comunicaciones, servicios públicos y previsión social.

ARTICULO 112.

No podrán constituirse reservas globales para amparar los programas anuales de compras. A la solicitud de reserva específica para la adquisición de suministros, materiales y equipos, debe acompañarse el respectivo pedido. Tales reservas se solicitarán por conducto de la Secretaría de Hacienda, quien calificará su conveniencia antes de aprobarlas.

ARTICULO 113.

Para constituir reservas con cargo a las apropiaciones en los dos últimos meses de la vigencia, la dependencia que lo solicite, debe explicar al Secretario de Hacienda y al Contralor Departamental los motivos que influyeron para que tales solicitudes no se formularan durante los diez primeros meses de la vigencia. Estos funcionarios pueden considerar inaceptables las razones dadas, y negar la tramitación de las respectivas reservas.

ARTICULO 114.

A fin de alcanzar una ordenada ejecución presupuestal, prohíbese abrir créditos y efectuar traslados presupuestales después del 15 de diciembre de cada año. El Contralor queda facultado para recibir las providencias únicamente hasta el 17 del mismo mes.

ARTICULO 115.

Las reservas que se contabilicen en el Balance con cargo a las apropiaciones de cada vigencia, podrán ser giradas o pagadas durante el curso del año siguiente, pero al cerrarse el ejercicio de dicho año, se cancelará, de oficio, cualquier saldo pendiente de giro de tales reservas.

Cuando existan reservas con respaldo en fondos provenientes de recursos del crédito, o provenientes de obligaciones contractuales, que tengan compromisos pendientes de pago, al efectuar la cancelación, se solicitará al Contralor Departamental que, con base en tal recurso, expida el certificado de disponibilidad correspondiente para que se proceda

a abrir el crédito adicional respectivo, con el fin de amparar las mismas obligaciones.

XI. CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 116.

Corresponde al Secretario de Hacienda la vigilancia administrativa de las actividades presupuestales de todas las dependencias del Gobierno Departamental, conforme a las orientaciones que le señale el Gobernador del Departamento, sin perjuicio de las actividades del control numérico legal que corresponde ejercer a la Contraloría Departamental. En uso de esta facultad el Secretario de Hacienda ordenará visitas de control y vigilancia a las Secretarías, unidades administrativas y Entidades Descentralizadas Departamentales.

ARTICULO 117.

El Gobierno Departamental, por conducto de la Secretaría de Hacienda, reglamentará los informes y datos que los fondos rotatorios y Entidades Descentralizadas deben enviar a ésta y fijará las demás funciones de vigilancia administrativa que esta dependencia deba ejercer sobre dichos organismos.

ARTICULO 118.

La Contraloría General del Departamento ejercerá vigilancia fiscal permanente de los fondos rotatorios y Entidades Descentralizadas que dependan directamente del Departamento.

XII. DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 119.

Las rentas e ingresos incluidos en el Presupuesto no podrán ser cedidos en la respectiva vigencia, en su totalidad ni en parte, a favor de ninguna entidad de derecho público, mientras la Asamblea no provea el recurso

fiscal necesario para compensar el desequilibrio que la cesión ocasione en el Presupuesto, y mientras los nuevos recursos no se hayan incorporado a éste, las rentas e ingresos cedidos continuarán ingresando al Tesoro Departamental.

ARTICULO 120.

Durante el año fiscal no se podrán modificar las plantas del personal al servicio del Gobierno Departamental, ni variarse los grados ocupacionales de los cargos comprendidos en ellas, si con ello se exceden las apropiaciones presupuestales para servicios personales de la respectiva Secretaría o unidad administrativa, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.

Quando fuere necesario ampliar una planta de personal para atender a necesidades imperiosas del servicio, o a campañas que requieren ejecución inmediata, excediendo las apropiaciones para servicios personales de la respectiva dependencia, deberá tramitarse la correspondiente adición presupuestal conforme al procedimiento establecido en este Estatuto.

ARTICULO 121.

Ninguna autoridad podrá obligarse a hacer gastos imputables al Presupuesto de Gastos sobre partidas inexistentes o en exceso de saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente, y quienes lo hicieren responderán personalmente de las obligaciones que contraigan.

ARTICULO 122.

Todo contrato que celebre el Gobierno Departamental con personas naturales o jurídicas, oficiales o particulares, sobre construcción de obras o prestación de servicios, estará limitado en su cuantía por el monto de la respectiva apropiación presupuestal. Si el contratista se compromete a suministrar en préstamo los fondos para la obra, y si el Gobierno Departamental está autorizado para celebrar las operaciones de crédito para tal

fin, los respectivos recursos deberán incorporarse en el presupuesto de Rentas e Ingresos, y, en consecuencia, se abrirán o adicionarán al mismo tiempo las apropiaciones necesarias. Cuando el contrato abarque más de una vigencia, en cada año deberá ampararse la parte correspondiente con el certificado de reserva del Contralor Departamental.

ARTICULO 123.

Además de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, serán solidariamente responsables de los perjuicios que pueda sufrir el Departamento:

- a) Los ordenadores de gastos y cualesquiera otro funcionario que contraiga a nombre de sus respectivas entidades o unidades administrativas obligaciones no autorizadas en debida forma o que expidan giros para el pago de las mismas.
- b) Los Secretarios de Hacienda que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o que hagan giros para el pago de las mismas.
- c) Los Pagadores que efectúen pagos y el Auditor Fiscal que los autorice, cuando con ello se violen los principios consagrados en este Decreto y demás normas que regulan la materia.

ARTICULO 124.

En los eventos previstos en el artículo anterior, el Contralor Departamental abrirá juicio de cuentas al respectivo funcionario, deducirá la responsabilidad a que hubiere lugar y, si fuere del caso, remitirá el expediente a las autoridades competentes.

De la responsabilidad en que pueda incurrir el Contralor Departamental, conocerá la autoridad competente.

ARTICULO 125.

Quando en el presente Decreto se citen la Secretaría de Hacienda, la Oficina Departamental de Planeación, el Consejo de Gobierno y la Junta de Hacienda, y no existen dichas dependencias en el Departamento, las funciones que aquí se les señalan serán cumplidas por la entidad o dependencia que haga sus veces. Igual principio se seguirá en lo relacionado con el Secretario de Hacienda.

ARTICULO 126.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 10. de Octubre de 1974.

(Fdo.) ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

(Fdo.) CORNELIO REYES

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo.) RODRIGO BOTERO MONTOYA

DECRETO N° 1982

DE SEPTIEMBRE 19
DE 1974

Por el cual se dictan normas sobre gasto público en los organismos descentralizados del orden nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA :

ARTICULO 1o.

Quando en el presente Decreto se utilice la expresión "organismos descentralizados" ella se refiere a los establecimientos públicos, a las Empresas Industriales o Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta. A estas últimas, cuando, conforme a las disposiciones vigentes, están sujetas al régimen previsto para las Empresas.

ARTICULO 2o.

Queda prohibido en los organismos descentralizados todo gasto por concepto de relaciones públicas o actividades similares, salvo autorización motivada del Ministerio o Departamento Administrativo al cual se halle adscrita o vinculada la correspondiente entidad. En consecuencia, los órganos directivos de dichas entidades procederán a suprimir las dependencias o cargos que cumplan funciones de esa naturaleza y terminarán los contratos celebrados con el mismo fin. Si esto último no fuere posible, las obligaciones válidamente contraídas, sólo podrán extenderse hasta el plazo inicialmente convenido y, en ningún caso, habrá lugar a prórrogas o adiciones expresas o tácitas.

ARTICULO 3o.

Tampoco se podrán hacer erogaciones para afiliación de tales organismos o de sus directivos a clubes sociales o entidades del mismo orden. En consecuencia, no se podrá autorizar pagos por acciones, inscripciones, cuotas de sostenimiento o gastos por recepciones, invitaciones o atenciones similares.

Las acciones o derechos que en la actualidad se posean, serán vendidos o cedidos conforme a los estatutos del respectivo club.

Queda igualmente prohibido a dichos directivos la utilización de tarjetas de crédito cuando los desembolsos a que ellas den lugar se cubran con fondos de los citados organismos.

ARTICULO 4o.

Sólo el Ministerio de Comunicaciones podrá autorizar a los organismos descentralizados para adelantar campañas de publicidad relacionadas con sus actividades y ejecutorias. La autorización deberá ser motivada y contendrá los detalles de la campaña tales como medios que utilizará, contenido de la misma, costo y duración.

ARTICULO 5o.

La celebración de contratos relacionados con prestación de servicios de asesoría o de asistencia de cualquier clase; realización o ejecución de estudios, distintos de los referentes a obras públicas; atención de demandas o rendición de conceptos, o la ordenación de gastos con los mismos fines, requieren en los organismos descentralizados el concepto previo y favorable de la Presidencia de la República acerca de su necesidad y de la idoneidad profesional de los contratistas o beneficiarios.

Los contratos o convenios vigentes en las materias señaladas deberán ser terminados y, si fuere necesaria su prórroga, deberá cumplirse con el requisito señalado en este artículo.

ARTICULO 6o.

Las adquisiciones de muebles de oficina, vehículos y demás enseres que señale el Gobierno Nacional, sólo podrán hacerse cuando la Dirección General de Presupuesto las considere necesarias.

ARTICULO 7o.

La Presidencia de la República, el Ministerio de Comunicaciones y la Dirección General de Presupuesto sólo expedirán las autorizaciones a que se refiere el presente Decreto a solicitud razonada del Ministerio o Departamento Administrativo al cual se halle adscrito o vinculado el respectivo organismo.

ARTICULO 8o.

La impresión y publicación de informes, folletos, revistas y libros por parte de los organismos descentralizados sólo podrá hacerse en la Imprenta Nacional o en los equipos que en la actualidad poseen. Cuando se trate de publicaciones para el cumplimiento de las funciones propias de la entidad o de la edición de colecciones populares, el Gobierno Nacional podrá establecer excepciones a la presente norma.

ARTICULO 9o.

En los presupuestos de los organismos descentralizados no se podrán abrir créditos suplementales o extraordinarios con el fin de atender gastos causados por la creación de nuevos empleos.

ARTICULO 10.

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 19 de Septiembre de 1974.

(Fdo.) ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

EL MINISTRO DE GOBIERNO,

(Fdo.) CORNELIO REYES

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

(Fdo.) INDALECIO LIEVANO AGUIRRE

EL MINISTRO DE JUSTICIA,

(Fdo.) ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

(Fdo.) RODRIGO BOTERO MONTOYA

EL MINISTRO DE DEFENSA,

General ABRAHAM VARON VALENCIA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

(Fdo.) RAFAEL PARDO BUELVAS

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

(Fdo.) MARIA ELENA DE CROVO

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA,

(Fdo.) HAROLDO CALVO NUÑEZ

EL MINISTRO DE DESARROLLO ECONOMICO,

(Fdo.) JORGE RAMIREZ OCAMPO

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA,

(Fdo.) EDUARDO DEL HIERRO SANTA-CRUZ

EL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL,

(Fdo.) HERNANDO DURAN DUSSAN

EL MINISTRO DE COMUNICACIONES,

(Fdo.) JAIME GARCIA PARRA

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,

(Fdo.) HUMBERTO SALCEDO COLLANTE

DECRETO N° 2308

DE OCTUBRE 25
DE 1974

por el cual se reglamentan los artículos 5o. y 7o. del Decreto 1982 de 1974, que adoptó normas sobre gasto público en los organismos descentralizados del orden nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

ARTICULO 1o.

Cuando los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta que conforme a las disposiciones legales vi-

gentes, estén sometidas al régimen previsto para las Empresas, necesiten celebrar contratos para la prestación de servicios de asesoría o de asistencia de cualquier clase; para la realización o ejecución de estudios, diferentes a los de obras públicas; y para la atención de demandas o rendición de conceptos, o requieran ordenar gastos para los mismos fines, deberán enviar a la Secretaría de Organización e Inspección de la Administración Pública, junto con la solicitud razonada del Ministerio o Departamento Administrativo al cual se hallen adscritos o vinculados, los siguientes documentos:

- a) Informe detallado sobre la necesidad de la celebración del contrato u ordenación del gasto y sobre la incapacidad de la entidad para atender el servicio que se pretende contratar con su personal de planta.
- b) Prueba de la idoneidad profesional del presunto contratista que se acreditará con certificaciones sobre trabajos anteriores, experiencia, realizaciones, etc.
- c) Copia del proyecto de contrato que se pretende celebrar o del proyecto de acto administrativo que ordene el gasto, en este último caso cuando conforme a las disposiciones legales y fiscales vigentes no es necesario celebrar contrato.

ARTICULO 2o.

Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Organización e Inspección de la Administración Pública la evaluará, teniendo en cuenta los factores de necesidad e idoneidad profesional enunciados en el artículo 5o. del Decreto 1982 de 1974, e informará a los Consejeros Presidenciales.

ARTICULO 3o.

El concepto favorable o desfavorable de la Presidencia de la República se emitirá por

conducto de los Consejeros Presidenciales, quienes lo comunicarán a la entidad interesada.

ARTICULO 4o.

Los contratos o convenios válidamente celebrados sobre las materias a que se refiere el presente decreto y que se hallaban vigentes el 19 de septiembre de 1974, deberán ser terminados. Si por razones del servicio, la respectiva entidad considera conveniente su ejecución hasta el plazo inicialmente pactado deberá obtenerse el concepto favorable de que tratan los artículos anteriores.

ARTICULO 5o.

El procedimiento señalado en este decreto también deberá seguirse cuando se considere conveniente y necesaria la prórroga de los convenios cuya celebración requiera autorización previa de la Presidencia de la República. En ningún caso habrá lugar a prórrogas o adiciones automáticas o tácitas de dichos contratos.

ARTICULO 6o.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2093 de 1974.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 25 de Octubre de 1974.

(Fdo.) ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

EL SECRETARIO GENERAL, JEFE DEL
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,

(Fdo.) JAIME TOVAR HERRERA

PROYECTO DE LEY

Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias en materia administrativa, y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República, por el término de doce meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, de facultades extraordinarias en asuntos administrativos. En ejercicio de estas facultades podrá:

- a) Modificar la estructura de los Ministerios y Departamentos Administrativos, suprimiendo cargos y redistribuyendo funciones.

- b) Dictar el estatuto administrativo y fiscal de las Intendencias y Comisarías, y establecer el régimen de los municipios y de los corregimientos que los integran.
- c) Señalar o crear el organismo o dependencia que se encargue de administrar las Intendencias y Comisarías, o crear corporaciones regionales que promuevan su fomento económico, social y cultural.
- d) Dictar las normas de carácter administrativo, fiscal y presupuestal necesarias para la efectiva descentralización de los servicios que hoy se hallan a cargo de la Nación.
- e) Dictar las normas necesarias para que los Gobernadores participen en la dirección y coordinación de las actividades que, directamente, o a través de los organismos que le están adscritos o vinculados, la administración nacional cumple en sus respectivos Departamentos.
- f) Reestructurar administrativa y financieramente la Empresa Puertos de Colombia, con el fin de dar a cada puerto las atribuciones y recursos necesarios para su funcionamiento autónomo. Esta facultad comprende la de suprimir la Empresa, si a ello hubiere lugar, y la de crear los nuevos entes que se encargarán de la administración de cada puerto.
- g) Asignar a uno o a varios de los organismos descentralizados existentes, la función de financiar parcial o totalmente la terminación de las obras públicas nacionales inconclusas que carezcan de recursos para su terminación, dentro de un orden de prioridades que señalará el Gobierno.
- h) Suprimir y fusionar Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, pudiendo también cambiar la naturaleza jurídica, el domicilio y el nombre de dichas entidades.
- i) Regular el régimen de participación de la Nación en Sociedades de Economía Mixta; y dictar normas a las cuales haya de sujetarse el Gobierno para la suscripción de acciones o enajenaciones de las mismas en dichas Sociedades, y para adquirir las que estén en manos de particulares mediante compra directa o expropiación. Declárase de utilidad pública la adquisición de las acciones a que se refiere la presente norma.
- j) Dictar las normas que deben observarse para que el Gobierno pueda señalar o modificar la adscripción o vinculación de las entidades descentralizadas a los Ministerios y Departamentos Administrativos.
- k) Modificar las normas vigentes sobre órganos de dirección y administración de las entidades descentralizadas, para lo cual podrá:
 1. Cambiar la composición de dichos órganos;
 2. Señalar o redistribuir las funciones de los mismos;
 3. Fijar calidades para poder ser Gerente, Director o Presidente de organismo descentralizado o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de éstos, y
 4. Dictar un estatuto de responsabilidades, incompatibilidades e inhabilidades de las personas a que se refiere el numeral anterior.
- l) Modificar las normas vigentes sobre formalidades, cláusulas y demás requisitos que deben cumplirse para la celebración de contratos en la administración central y la descentralizada. Las normas que con este fin se dicten tendrán en cuenta el valor y objeto del contrato, así como la naturaleza de la entidad que lo celebra.

ARTICULO 2o.

Para el ejercicio de las facultades otorgadas en la presente ley, el Gobierno estará asesorado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

ARTICULO 3o.

El Alcalde es el representante legal del Municipio para todos los efectos a que hubiere lugar.

ARTICULO 4o.

Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 5o.

La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Presentado a la consideración de la H. Cámara de Representantes por los suscritos,

CORNELIO REYES, Ministro de Gobierno

RODRIGO BOTERO, Ministro de Hacienda

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Este proyecto de Ley busca reorganizar la administración nacional dentro de los lineamientos de austeridad en el gasto público y de eficacia que el actual Gobierno se ha trazado.

En primer término, se solicitan facultades para reorganizar la administración central, es decir, los Ministerios y los Departamentos Administrativos. El Gobierno ha encontrado que es posible llegar a una estructura más funcional de tales entes de derecho público, y, de paso, buscar con ello economías para el fisco nacional.

El país necesita darle un gran impulso al desarrollo de los llamados Territorios Nacionales o sea a las Intendencias y Comisarías, actualmente bajo la dependencia directa de la administración central, a través del Ministerio de Gobierno. Dichos Territorios Nacionales comprenden más de la mitad de la extensión superficial de la nación, albergan inmensos recursos naturales e inexplorados y constituyen, por ello, la gran reserva física del país. Es preciso darle a la organización administrativa de estas regiones una mejor estructura en todos los órdenes, para que se incorporen rápida y decisivamente a la vida y a la economía nacionales. En este sentido, se contempla allí la creación de Corporaciones Regionales para promover el fomento económico.

Tiene este Gobierno una firme decisión descentralista. Por ello pide aquí facultades para hacer efectiva esa descentralización de los servicios públicos, consultando a la vez la idea de la austeridad en el gasto público. Se trata de dictar normas no sólo para buscar la descentralización de funciones, sino también a la reglamentación de la coordinación de las actividades de los organismos nacionales en los departamentos, a la reestructuración de la Empresa Puertos de Colombia con propósitos de descentralización de la organización de cada puerto.

Las facultades en relación con los institutos descentralizados pretenden su reorganización y en algunos casos, cuando resulte pertinente, su fusión y aún su supresión.

De otra parte, se piden facultades para asignar a uno o a varios organismos descentralizados, la función de financiar parcial o totalmente las numerosas obras inconclusas de carácter nacional que existen en el país. Dada la situación fiscal, ésto se haría dentro de un orden de prelación.

Solicita también el Gobierno facultades para regular el régimen de participación de la Nación en Sociedades de Economía Mixta, para modificar el régimen de contratos oficiales y otras materias que se enumeran en el proyecto.

Por último, se establece que las facultades se ejercerán, en caso de ser otorgadas, con asesoría de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Las facultades solicitadas reúnen los requisitos señalados en el ordinal 12 del artículo 76 de nuestra Constitución Política. Son pro-tempore, porque están limitadas a un año. Se refieren a materias precisas.

De lo que se ha explicado en esta exposición de motivos, se infiere la necesidad y la conveniencia pública que las inspira.

Señores Representantes,

CORNELIO REYES, Ministro de Gobierno

RODRIGO BOTERO, Ministro de Hacienda

DECRETO N° 2163

DE OCTUBRE 10 DE 1974

En desarrollo de su política para el mejoramiento de la Administración Pública, el Gobierno Nacional integró la comisión para la Administración Pública en la siguiente forma:

Los dos Consejeros Presidenciales;
El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil;
El Director de la Escuela Superior de Administración Pública;
El Director General del Presupuesto;
Tres delegados personales del Presidente de la República, elegidos para períodos de un (1) año, que representen las universidades, el sector privado y los organismos sindicales de servidores públicos.

El Contralor General de la República podrá asistir a la Comisión o acreditar un delegado con derecho a voz y voto. Como Secretario de la Comisión se desempeñará el Secretario de Organización e Inspección de la Administración Pública.

FUNCIONES:

Le corresponde a la Comisión de Administración Pública:

- a) Designar la dependencia o integrar el grupo de trabajo que ha de prestar asesoría técnica o administrativa a los organismos nacionales, departamentales o municipales que lo soliciten.
- b) Elaborar los proyectos de ley, de decreto, de resolución o de circular que considere convenientes para el mejoramiento de la Administración.
- c) Solicitar la colaboración de las Universidades o de las personas que juzgue necesarias para la elaboración de los estudios o proyectos a que hubiere lugar.
- d) Integrar grupos de trabajo con representantes de las entidades interesadas que se encarguen de revisar los distintos procedimientos administrativos y de proponer las medidas necesarias para su simplificación, especialmente en los casos que se relacionan con las mayores demandas del público.
- e) Emitir concepto sobre los asuntos que sometan a su consideración el Presidente de la República, los Ministros, Jefes de Departamentos Administrativos y Gerentes o Directores de organismos descentralizados, así como elaborar los proyectos que los mismos soliciten.
- f) Tramitar los reclamos y sugerencias que le presenten los particulares, informando de las gestiones que así adelante a los interesados, al Presidente de la República y a los jefes de los organismos respectivos.
- g) Solicitar de los organismos administrativos la ejecución de los estudios que juzgue necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- h) Las demás que le señale el Gobierno Nacional.